



**El Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha**

en uso de las facultades que le han sido conferidas, expide el presente

**TÍTULO DE POSTGRADO DE ESPECIALIZACIÓN**  
en

**DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES  
EN LA PERSPECTIVA DEL SIGLO XXI**

a favor de

**FRANCISCA ERENDIRA SALGADO LEDESMA**

organizado por la Universidad de Castilla-La Mancha, con una duración de 100 horas.

Toledo, a 27 de enero de 2011

El Rector,

ERNESTO MARTÍNEZ ATAZ

El Director de los Cursos  
de Postgrado,

PEDRO JOSÉ CARRASCO PARRILLA

El Director del Curso,

FRANCISCO JAVIER DÍAZ REVORIO

Nº Registro 12487

*El presente título tiene carácter de propio de la Universidad de Castilla-La Mancha*



Universidad de Castilla-La Mancha  
Cursos de Postgrado en Derecho

---

CERTIFICADO

La Dirección de las **IV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Constitucional “Derechos y garantías constitucionales en América Latina”**, desarrolladas el 18 de Enero de 2011 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo, España, en el marco de la XI Edición de los Cursos de Postgrado en Derecho,

CERTIFICA que

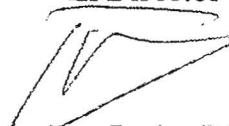
**D<sup>a</sup>. FRANCISCA ERÉNDIRA  
SALGADO LEDESMA**

ha participado en las mismas con la presentación de la **PONENCIA** denominada:

***“Restricciones del amparo como medio tutelar de  
derechos fundamentales en México”***

PARA QUE CONSTE A LOS EFECTOS OPORTUNOS, expide el presente Certificado:

El Director

  
**Dr. Francisco Javier Díaz Revorio**



## **RESTRICCIONES DEL AMPARO COMO INSTRUMENTO TUTELAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO**

Dra. Eréndira Salgado Ledesma  
Miembro del Sistema Nacional de Investigadores  
Universidad Anáhuac, México Norte  
esalgado@anahuac.mx

### **Introducción**

Hace muchos años, un Congreso local diseñó e instituyó la añeja institución del amparo. Tan noble que ha sido incorporado en diversas legislaciones del orbe. Pero el juicio en México, hoy día, difiere sustancialmente del mecanismo protector vigente en otras latitudes. Como bien afirma Héctor Fix Zamudio, el amparo en México no ha evolucionado como acaeció en Latinoamérica, ello ha provocado que tengamos “una institución procesal compleja, de difícil sistematización, operatividad y accesibilidad para cumplir con sus objetivos inmediatos de tutela”.<sup>i</sup>

En efecto, comúnmente se afirma que el juicio se transformó; que se desnaturalizó, tanto en su estructura como en sus fines. Nada más cierto; ambas cuestiones son irrefutables. La ley que lo rige cuenta siete décadas sin revisión ni modificación a fondo. Todas y cada una de las escasas reformas que lo han impactado de un modo u otro se vinculan más con la necesidad de inhibir lo que se considera un ejercicio inmoderado del juicio que en preservar su ámbito protector. El último intento de modificar sustancial e íntegramente sus prescripciones fracasó hace casi una década.

### **I. Los Fines Originales**

Nadie puede negar la necesidad que sustentó el diseño del medio de control en 1847: contrarrestar el abuso de los detentadores del poder en contra del individuo. Preservar la observancia de la necesaria división del poder y la sujeción de las diversas potestades públicas al principio de legalidad. Desde entonces, sus fines son y han sido varios, pero todos se resumen en éste. Tanto en materia civil como penal. Respecto de todos los actos y todas las leyes. Sustantivas o adjetivas: “Todo podría impugnarse por el más humilde de los hombres. De ahí derivó su nobleza original.”<sup>ii</sup> Todas las autoridades quedaron constreñidas a la observancia de los derechos fundamentales. Para garantizarlos, ocasionalmente habría que anular las leyes o decretar la invalidez de los actos autoritarios. Aquéllas y éstos debían tender de un modo necesario a favorecer el ejercicio de

los derechos reconocidos. Y éstos no podrían tocarse ni disminuirse sino con sujeción estricta a lo prevenido en sus disposiciones.<sup>iii</sup> Se oye bien; sólo un déspota podría oponerse a tan nobles propósitos.

La índole del juicio parece que no resulta discutible ni antaño ni ahora: el aseguramiento de los derechos del hombre. No sólo en tiempo presente, sino incluso proyectándolos hacia el futuro.<sup>iv</sup> Bajo esta premisa y con dinamismo persistente, las cartas constitucionales se han modificado de forma periódica para adicionar más y cada vez más detallados derechos fundamentales. Algunos por decisión local; otros por presión de organismos internacionales o de convenciones en las que México participa. Es el caso de la igualdad jurídica del varón y la mujer introducida en la Constitución en 1974, cuya petición fue reiterada por la ONU en una recomendación ante la omisión del Estado mexicano de garantizarla con rango máximo o del derecho a una vivienda digna, consecuencia del documento adoptado en *Habitat II* por los Estados asistentes a la *Cumbre de Estambul* en 1996.<sup>v</sup> Sin embargo, ello llevó a la incorporación de *derechos cascarón*, carentes de sustancia, difíciles de accionar o sólo eficaces para un reducido sector de la población: la protección del consumo, la salud, los datos personales y el ambiente en el ámbito nacional, y en el ámbito de las entidades federativas: la protección de la intimidad; el uso de sistemas electrónicos para el acceso remoto a la información pública; la satisfacción de necesidades y la protección de la salud física y mental de menores de edad y personas de la tercera edad; la identificación plena de la personalidad; el patrimonio de la familia y la protección de la defensa de los migrantes.

En tanto, el juicio previsto para lograr su eficacia sigue inmutable. Las escasas reformas incidentales derivaron no de la necesidad de ampliar o facilitar los términos de su acceso, sino de limitarlos a ciertos grupos bajo la lógica del uso excesivo que provoca cargas inatendibles para los órganos jurisdiccionales. Se surtieron así las modificaciones al juicio, pero no en razón de las necesidades humanas: lo adjetivo subordinó lo esencial. Como institución se le orientó de forma utilitarista en beneficio de los intereses de las autoridades.<sup>vi</sup>

## II. Algo de Historia

En la década de 1847 a 1857, el amparo dio un salto de gran amplitud cuando se determinó que no debía limitarse su ejercicio sólo a controlar actos violatorios del legislativo y del ejecutivo, porque también las autoridades del ramo judicial podían quebrantar la ley suprema y tales infracciones también debían

impedirse y repararse.<sup>vii</sup> Por ello se amplió su procedencia respecto de actos de jueces debido a la necesidad de conceder la protección, aun ante aquellas autoridades situadas en la esfera del propio poder federal, pues también el árbitro ocasionalmente inobserva las reglas que rigen su actividad. Pese a la extensión propuesta, los constituyentes de entonces olvidaron el desenvolvimiento general del sistema anglosajón y dejaron sin protección directa y clara el resto de la ley suprema.<sup>viii</sup>

Escasos años después; sin modificar la Constitución y en franco retroceso, la ley reglamentaria determinó excluir de su protección a quienes resultaran afectados por decisiones judiciales.<sup>ix</sup> Se afirmó que el momento histórico lo exigía. El enemigo había arribado allende las fronteras vestido con el traje de emperador. Los fines lo justificaban: se trataba de salvar a la República..<sup>x</sup>

### III. La Garantía Secundaria

Al tiempo que la acción se hizo asequible a todo habitante que viere afectados sus derechos fundamentales, mediante ley del 20 de enero de 1869 se pretendió corregir una reglamentación imperfecta que ocasionaba abusos en verdad escandalosos, como el equiparar al juicio con múltiples instancias inevitables en materia civil y criminal.<sup>xi</sup> Ello permitía revisar no sólo la sentencia principal o ejecutoria, sino incluso las incidentales. Así, la multitud de interpretaciones contradictorias y conflictos sin salida demostraron a la autoridad la necesidad de reformar la *Ley de Amparo*. Se afirmó que de no hacerlo así llegaría a desquiciarse por completo la administración de justicia que; "aun sin el abuso de los juicios de amparo era ya de por sí bastante lenta y embarazosa."<sup>xii</sup>

La reforma del legislador federal a la ley reglamentaria del juicio de control determinó que éste se siguiera por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que se determinaran en la ley; obligó al justiciable a comprar papel ex profeso para su tramitación, pese a la gratuidad de la justicia y restringió su procedencia en negocios judiciales. Si bien en la discusión del Congreso general se adujo que tal restricción no debía subsistir, salvo que se modificara la Constitución general de la República, a pesar de los argumentos en contra la mayoría parlamentaria "cerró la puerta" a los juicios en que se impugnaran sentencias de los tribunales superiores de las entidades federativas.<sup>xiii</sup>

Pese a la medida y con apoyo en un criterio interpretativo, la cifra de juicios se incrementó sustancialmente.<sup>xiv</sup> Para contrarrestar su número nuevamente se reforma la ley.<sup>xv</sup> Ahora establecería reglamentación más precisa amén de

incorporar más causas de improcedencia y la institución jurisprudencial que devino más de la necesidad de atender la demanda creciente de juicios que para brindar certeza y seguridad jurídica a los justiciables. Bajo la vigencia de esta ley, el objeto del amparo quedó relegado sólo al examen de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, con independencia de la legitimidad de su investidura, debido a la cuestionada tesis de la incompetencia de origen que también frenaba al acceso al juicio.<sup>xvi</sup>

Para 1897, con ánimo de codificar todos los procedimientos federales, el presidente Díaz decide suprimir la legislación del amparo al incorporar su regulación en un *Código de Procedimientos Federales*. De esta suerte, por decisión del legislador secundario, descendió abruptamente la jerarquía del juicio al equipararlo con un procedimiento secundario. Este cuerpo normativo tuvo como nota distintiva la incorporación lenta pero inexorable de más causas de improcedencia para tratar de frenar lo que se estimaba un uso cada vez más frecuente y abusivo del amparo,<sup>xvii</sup> pues los litigantes descubrieron el artículo 14 constitucional alegando que el mismo otorgaba la garantía de exacta aplicación de la ley. Ello abrió la puerta por donde se desbordó impetuosamente una corriente incontenible de juicios que desnaturalizó su esencia al posibilitar revisar absolutamente todas las sentencias de los tribunales de las entidades de la República mediante un recurso análogo a la apelación; que no juicio, pues su finalidad era sólo corregir la inexacta aplicación de la ley.<sup>xviii</sup>

El amparo, originalmente establecido con un alto fin social se había convertido en medio para acabar con la soberanía de las entidades federativas. Sus autoridades quedaron sujetas a la revisión de la Suprema Corte hasta en los asuntos más insignificantes.<sup>xix</sup> De un juicio para prevenir la violación de los derechos fundamentales se había trastocado en un recurso artificioso a fin de demorar el cumplimiento de las sentencias de los tribunales de las entidades federativas.

En el discurso inaugural del Congreso Constituyente de 1916, Venustiano Carranza afirmó que la declaración de los derechos del hombre en la carta de 1857 no tuvo la importancia práctica que de ella se esperaba, porque si bien por virtud de sus disposiciones se refirieron la base y objeto de todas las instituciones sociales; salvo escasas excepciones no les otorgaron las garantías debidas. Lo que tampoco hicieron las leyes secundarias que no llegaron a castigar su violación:<sup>xx</sup> la simple declaración de derechos que basta en un pueblo de cultura elevada, deviene en valladar ilusorio donde la autoridad por una larga tradición y usos y costumbres inveterados se halla investida de facultades omnímodas, y

donde el medio de defensa de aquellos derechos fundamentales se ha convertido en un juicio “intrincado y lento”.<sup>xxi</sup> Por tal razón insistió en su permanencia como lo conocemos hoy. Ello posibilitaría impugnar las sentencias definitivas de los tribunales de justicia de las entidades federativas en las que desafortunadamente seguía sin garantizarse la independencia y autonomía necesaria en la impartición de la justicia.<sup>xxii</sup> Tal decisión “abrió la posibilidad” para que todas las sentencias de cualquier tipo dictadas a lo largo y ancho del país pudieran revisarse por la Suprema Corte en caso de necesidad; pero, ¿cómo comprobar la verdadera y positiva necesidad! El amparo quedó así desnaturalizado.

#### IV. Improcedencia al Margen de la Constitución

Pronto habría de darse otro giro a la procedencia del amparo para frenar la oleada masiva de juicios motivada por las reformas del artículo 27 constitucional respecto de la regulación de la tenencia de la tierra bajo la perspectiva de un derecho social, así como por la presión de los litigantes en materia fiscal que aprovecharon un área de oportunidad debida a la redacción del artículo 107 constitucional. El numeral establecía que todas las controversias de que “hablaba” el artículo 103 se seguirían a instancia de parte agraviada; por medio de los procedimientos y las formas del orden jurídico que determinaría una ley, y se ajustarían a las bases siguientes:

- I. En los juicios civiles o penales el amparo sólo procedería contra sentencias definitivas respecto de las que no procediera ningún recurso ordinario por virtud del cual pudieran ser modificadas o reformadas, y
- II. Cuando se tratare de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido o actos en el juicio de imposible reparación o que afectaren a personas extrañas al juicio, el amparo se pediría ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción estuviere el lugar en que el acto reclamado se ejecutase o tratase de ejecutarse.<sup>xxiii</sup>

De la redacción podía inferirse que debía agotarse el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo, pero sólo tratándose de sentencias dictadas por tribunales jurisdiccionales (juicios civiles y penales); es decir, en la vía directa, no contra actos de autoridades diversas como las administrativas, y dentro de ellas las de Hacienda. En esos términos lo interpretó también el máximo tribunal de la nación durante la Quinta Época. Ello propició la proliferación del amparo fiscal cuya promoción presentaba ventajas para los

litigantes por sobre el *juicio sumario de oposición* que se sustanciaba en contra del ejercicio de la facultad económica-coactiva por el cobro de impuestos, derechos, rentas y multas previsto la *Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación* vigente desde 1926. Dentro de ellas destacaban: a) su rapidez en la tramitación; b) no tener que asegurarse el interés fiscal como requisito para presentar la demanda, sólo para obtener la suspensión, y c) la efectividad de la resolución, dada la prohibición de mandamientos coactivos contra la hacienda pública. En contraste, para la substanciación del *juicio sumario de oposición* debían garantizarse el crédito fiscal y los gastos de ejecución y la resolución que se dictara carecía de la ejecutoriedad de una sentencia de amparo; ello desbordó el número de juicios en esta materia.

Debido a ello, para 1929, la Suprema Corte estableció un criterio jurisprudencial que sostenía que el juicio de control deviene improcedente cuando el particular tiene a su disposición un recurso o medio de defensa ordinario para impugnar las actuaciones de las autoridades hacendarias, aun y cuando la Constitución no lo previera. Ello obligó a los litigantes a agotar el *juicio sumario* antes de acudir ante el Poder Judicial de la Federación para impugnar los créditos fiscales en amparo.<sup>xxiv</sup> Pero tal decisión, ni ayer ni hoy resuelve una problemática, sólo la retarda y genera otra, la saturación de la justicia delegada. Una vez agotada esta instancia, los particulares acudieron inexorablemente al amparo cuando sus pretensiones no fueron satisfechas saturando las tareas del Judicial.

## V. Una Reforma Constitucional Sobre Pedido

Para legitimar la decisión del tribunal pleno, la reforma al artículo 107 constitucional del 19 de febrero de 1951 canceló definitivamente la aptitud de acudir al amparo en materia fiscal, al establecerse en su Base IV que, en materia administrativa, el juicio de amparo sólo procedería contra resoluciones que causaren agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. Así, se cerraba otra puerta más para la procedencia del juicio en detrimento de los derechos de los justiciables.

Situación análoga ocurrió en materia agraria. Se decretó el sobreseimiento de miles de promociones en las que se estimó que debía haberse agotado principio de definitividad. Así, de golpe y porrazo el alto tribunal redujo su rezago.

## VI. Surge la Caducidad de la Instancia

Tiempo después la autoridad legislativa explora la caducidad de la instancia para “atender” múltiples juicios y crea los tribunales colegiados de circuito que se encargarían del control de legalidad. La aptitud de que se les dotó de conocer en la vía uni-instancial de amparos contra sentencias definitivas de los tribunales de las entidades federativas implicó que órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía revisaran la actuación de poderes soberanos, lo que desde un siglo atrás había tratado de evitarse, ya que ello mermaba la respetabilidad que debía guardárseles.<sup>xxv</sup>

## VII. El Amparo Deja de ser Tarea Esencial de la Suprema Corte

Para fines del siglo XX, la principal novedad en la justicia constitucional provino de la reforma del presidente Zedillo en diciembre de 1994, cuando el conocimiento del amparo, la razón de la existencia de la Suprema Corte desde la segunda mitad del siglo XIX, dejó de ser su prioridad. Ahora sólo conocería del mismo mediante la facultad de atracción.

Si bien se afirma que ello resulta un gran avance para la consolidación de un tribunal constitucional en México, para las mayorías de gobernados y la defensa de sus garantías representa un notable retroceso. Los derechos fundamentales quedan al arbitrio de tribunales de menor jerarquía. Pero, más grave aún, el propio Poder Judicial vía interpretativa cercena el alcance del medio de control hasta convertirlo en un juicio extraordinario, pero no por lo inusual de su empleo, sino por lo complejo. A ello debemos sumar las múltiples causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley reglamentaria, las que han acrecido a lo largo de dieciocho fracciones; otras tantas que derivan de la ley, y las que mediante criterios jurisprudenciales del alto tribunal pleno, de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito se sigan sumando día tras día.

## VIII. La Disminución de la Garantía

Otra cuestión que no debe olvidarse radica en la falta de control tanto de la *Ley de Amparo* como de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Ambas son normas que no puedan controlarse. Y lo paradójico es que la ley reglamentaria del medio de control en varios de sus preceptos contradice la Constitución general de la República. Tampoco es susceptible de control la jurisprudencia del Poder Judicial, que hoy día ocasionalmente ha llegado a aplicarse de forma retroactiva en perjuicio de gobernados bajo el argumento de

que no tiene caracteres de ley, pese a su generalidad, abstracción y obligatoriedad. Criterio que varió el vigente hasta la Octava Época, cuando se le equiparaba con ella.

Hoy día, cómo entender la postura del máximo tribunal cuando interpreta de forma extensiva las prerrogativas de los órganos del Estado, a los que suple con magnanimidad en sus deficiencias en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en tanto se trasmuta en un órgano jurisdiccional de estricto derecho cuando se trata de los justiciables comunes que sólo pretenden lograr la eficacia de un derecho fundamental.

Quienes analizan el amparo desde la óptica doctrinal sostienen que el juicio mexicano ha servido de base a la configuración paulatina de las características generales del amparo constitucional iberoamericano; que en esencia presentan lineamientos comunes, como son la tutela de los derechos del hombre consagrados en los ordenamientos constitucionales y, en algunos casos, en los internacionales.<sup>xxvi</sup> Lo aseverado resulta indiscutible; pero tal vez por la falta de práctica en tribunales se afirma que el mismo se ejercita a través de un procedimiento sencillo y breve en el que existen medidas precautorias o cautelares para preservar dichos derechos, culminando con una sentencia para restituir al afectado en el goce y ejercicio de sus derechos.<sup>xxvii</sup> Sin embargo, ello resulta una falacia hoy día, al menos en México, donde el juicio de amparo ni es sencillo, mucho menos breve. En él, la improcedencia es cuestión de interés público, no su tramitación.

Recientemente se presentaron numerosos amparos contra la determinación del Congreso general que modificó la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* (ISSSTE) con la finalidad de reducir las prestaciones laborales de los servidores públicos y aumentar sustancialmente los años de servicios necesarios para lograr la tan anhelada jubilación que, con independencia del salario percibido, se sujeta a un tope de diez salarios mínimos (lo único que no se incrementa en México de conformidad con la inflación). Las condiciones de jubilación y pensión que de por sí eran desfavorables de conformidad con la ley anterior, se agravaron con la "nueva ley": disminución sustancial de ingresos y pérdida de prestaciones de seguridad social. Los casi un millón de juicios contra la Ley de ISSSTE fueron sobreseídos por improcedentes.<sup>xxviii</sup> ¿Y el derecho social? ¿Y el medio tutelar?

## A Manera de Conclusión

El legislador secundario ha modificado periódicamente la ley reglamentaria del juicio de amparo cuando estima que se utiliza de forma artificiosa. Pero, en el ámbito local ¿no será tiempo ya de pensar en la efectiva vigencia de los derechos fundamentales declarados en la Constitución? Y es que resulta irrelevante el mecanismo de defensa para lograr la prevalencia del derecho así como la denominación que se le brinde, lo que importa es que logre su cometido: resguardar el ámbito de libertad del gobernado y que el poder se mantenga dentro de los límites fijados en la carta fundamental. Lo que hace la diferencia en la protección no estriba en el diseño de la garantía; sino en su efectividad práctica. Que la norma, además de generar ciertos efectos jurídicos sea efectivamente cumplida.<sup>xxix</sup> En síntesis: que sea eficaz. Por ello la *Convención Interamericana de Derechos Humanos —Pacto de San José—*,<sup>xxx</sup> en su artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.<sup>xxxi</sup> Y la eficacia significa: "Que tiene el poder de producir el efecto deseado."<sup>xxxii</sup> Estriba en la capacidad de lograr los objetivos y metas programados con los recursos disponibles en un tiempo predeterminado: cumplir en el lugar, tiempo, calidad y cantidad las metas y objetivos establecidos.<sup>xxxiii</sup>

Si bien el concepto anterior se utiliza más frecuentemente en el ámbito de la administración gerencial; desde mi perspectiva, no se explicaría satisfacer mayores exigencias de certidumbre en el desarrollo de la actividad empresarial privada que en el logro de la vigencia de cualquier derecho público fundamental.

Por tal razón se estima que la tarea inminente, más que seguir introduciendo más y más derechos en la carta fundamental o en la legislación de las entidades federativas, es abordar el análisis de las deficiencias y obstáculos procesales que limitan su adecuada protección y dificultan la concreción de los postulados constitucionales, algunos francamente ofensivos para la sociedad, como las resistencias gubernamentales y pretextos frívolos para satisfacer el debido respeto a la protección de la salud de grupos indígenas que, todavía hoy, se encuentran relegados de mínimos de bienestar y en evidente desventaja frente a la generalidad. ¿Cómo es posible que las normas supremas del orden jurídico; el derecho dotado de supremacía, sean las menos eficaces y queden sujetas a falta de respeto e inaplicabilidad? ¿Por qué se cierra el acceso de los gobernados para su impugnación? ¿Cuántas normas constitucionales quedan como *letra muerta*? ¿Por qué no se llevan a cabo actos legislativos o ejecutivos requeridos para volverlas plenamente aplicables? En el plano de la salud y de la protección del

consumidor tenemos ejemplos palpables en México. ¡Cuántos preceptos de la constitución disponen un sentido y la práctica constitucional resuelve otro!<sup>xxxiv</sup>

Desgraciadamente, en el ámbito local se ha puesto más énfasis en la incorporación de nuevos derechos fundamentales en la carta constitucional que en subsanar las imperfecciones de los mecanismos de control para asegurar su vigencia efectiva, según se advierte del proyecto de reforma actualmente aprobado por las dos Cámaras del Congreso de la Unión que en unos días más deberá sancionarse por las legislaturas locales para convertirse en nuevo texto fundamental. Se corre el riesgo de que, como con otros derechos ya incorporados, se conviertan en *derechos cascarón*: carentes de sustancia, que no trascienden del discurso político.

Si es preciso acudir al mandato de algunas declaraciones supranacionales para garantizarlos: ¡hagámoslo! Las sentencias consecutivas pronunciadas en fechas recientes en contra del Estado mexicano y de otros países de la región por la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos muestran que éste es uno de los caminos para lograr su eficacia.

<sup>i</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, E. Del amparo nacional al amparo internacional. *Disponible en* <http://www.enj.org/portal/biblioteca/civil/amparo/11.pdf>, fecha de consulta 18 de julio de 2009.

<sup>ii</sup> Rabasa, E. "El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión", en *Historia del amparo en México*, tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 133.

<sup>iii</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>iv</sup> *Ibid.*, p. 51.

<sup>v</sup> "1. Nosotros, los jefes de Estado y de gobierno y las delegaciones oficiales de los países reunidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los asentamientos Humanos (Hábitat II), celebrada en Estambul, Turquía, del 3 al 14 de junio de 1996, aprovechamos la oportunidad de hacer nuestros los objetivos universales de garantizar una vivienda adecuada para todos [...] 8. Reafirmamos nuestro compromiso de lograr, cabal y progresivamente, que se haga realidad el derecho a una vivienda adecuada, consignado en los instrumentos de derecho internacional". *Disponible en:* <http://www.cenvi.org.mx/Estambul5.pdf>. Fecha de consulta: 22 de junio de 2009.

<sup>vi</sup> Virgilio Muñoz y Manuel Acuña Borbolla, en su obra *Nuestra Constitución. Historia y valores de una nación*, sostiene que una de las características de los sistemas democráticos es que las instituciones legales van respondiendo, interpretando y aplicando las leyes en razón de las necesidades humanas y ante la necesidad de fijar y regular constantemente los nuevos derecho se explica la evolución de los poderes públicos y de las instituciones encargadas de su vigilancia y cumplimiento (México, SEGOB-IFE-FCE, 2000, p. 249).

<sup>vii</sup> Rabasa, *op. cit.* p. 133.

<sup>viii</sup> *Ibid.*

<sup>ix</sup> Artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869.

- <sup>x</sup> Rojas, I. y Pascual García, F., *El amparo y sus reformas*, México, Compañía Editorial Católica, 1907, p. 60.
- <sup>xi</sup> *Ibid.* p. 39.
- <sup>xii</sup> *Ibid.*
- <sup>xiii</sup> Historia del Amparo en México, *op. cit.* pp. 232 y 310.
- <sup>xiv</sup> Rojas, I. y Pascual García, F., *op. cit.*, p. 60.
- <sup>xv</sup> *Ibid.*, pp. 13 y 14.
- <sup>xvi</sup> González Oropeza, M. y Acevedo Velásquez E. (coords.) *El amparo Morelos*, México, H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, XLVIII Legislatura, 2002, pp. 33 y 36. Nota: la incompetencia de origen implicaba la facultad de los jueces federales para examinar mediante el juicio de amparo, la legitimidad de la investidura de las autoridades emisoras de los actos reclamados.
- <sup>xvii</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo *en México*, tomo V, México, pp. 19 a 34.
- <sup>xviii</sup> Rabasa, E. "El artículo 14 y el Juicio Constitucional", 7ª ed. México, Porrúa, 2000, pp. 97 y 98.
- <sup>xix</sup> Interpretación del artículo 766 del Código citado.
- <sup>xx</sup> Disponible en: <http://www.biblioteca.tv/artman2/uploads/1916.pdf>
- <sup>xxi</sup> *Ibid.*
- <sup>xxii</sup> *Ibid.*
- <sup>xxiii</sup> [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx).
- <sup>xxiv</sup> Carrillo Flores, A. *Orígenes y desarrollo del Tribunal Fiscal de la Federación*, disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/879/18.pdf>.
- <sup>xxv</sup> Rodríguez Fernández, R. *Derecho constitucional*, 2 ed., México, UNAM, 1978, pp. 690-691.
- <sup>xxvi</sup> *Op. cit.* nota 1.
- <sup>xxvii</sup> Véase nota i.
- <sup>xxviii</sup> Periódico El Universal. Ley del ISSSTE. sigue la discusión, disponible en: <http://blogs.eluniversal.com.mx/>, fecha de consulta 17 de julio de 2009.
- <sup>xxix</sup> Cfr. Valadés Ríos, D. *Control del poder*, México, UNAM-IIJ, disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/27.pdf>. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2008.
- <sup>xxx</sup> San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- <sup>xxxi</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>. Fecha de consulta 30 de mayo de 2009.
- <sup>xxxii</sup> Diccionario de la Real Academia, voces: *eficaz*, y *eficacia*, disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=cultura](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura)
- <sup>xxxiii</sup> Glosario de términos. Conceptos de apoyo para certificación. Disponible en: [www.rhnet.gob.mx/](http://www.rhnet.gob.mx/), fecha de consulta 10 de julio de 2009.
- <sup>xxxiv</sup> Silva, J. Da. *Aplicabilidad de las normas constitucionales* (trad. Nuria González Marín), México, UNAM, 2003, p. 153.